León, Guanajuato, a 18 dieciocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1317/2020-3er**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como acto impugnado: ----------------------------

*“Su ilegal determinación de calificar e imponer multa improcedente, vinculada a mi cuenta y domicilio; de forma unilateral y por supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador, sin otorgar audiencia previa y sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentado el estado de derecho y sin acreditar su legal competencia para ello.”*

Como autoridades demandadas señala a los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se admite las pruebas documentales que ofrece y anexa a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------

Se admite la prueba de informe de autoridad y de requiere a la demandada, no se le admite la confesional. Se requiere a la actora para que exhiba y acompañe el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite se apoderada legal de las personas a las que se les dirige los actos impugnados, y se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por presentando su promoción bajo las condiciones y términos con los que se ostenta. --------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite las pueblas que adjunta a su demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie. Se le tiene por rindiendo el informe solicitado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, y se le tiene por presentando la demanda bajo las condiciones y términos con los que se ostenta; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se agrega a los autos la promoción presentada por la parte actora, y no ha lugar a acordar de conformidad de tener por presentando los alegatos.

**QUINTO.** El día 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas, con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que se formularon alegatos por la parte demandada y no se formularon alegatos por la actora. ------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO**. Respecto de la existencia del acto reclamado el actor señala:

*“Su ilegal determinación de calificar e imponerme multa improcedente, vinculada a mi cuenta y domicilio; de forma unilateral y por supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador, sin otorgar audiencia previa y sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentado el estado de derecho y sin acreditar su legal competencia para ello.”*

Para acreditar el acto impugnado, anexa a su escrito de demanda en copia al carbón, el folio número 0957 (cero nueve cinco siete), de fecha 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, relativo al expediente 117 (uno uno siete), con domicilio del predio Juan Escutia, número 120 ciento veinte, Héroes de Chapultepec, de esta ciudad, dirigido a la ciudadana Núñez Ayala Cecilia Susana. ----------------------------------------------------------------------------

Dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** del acto impugnado. -----------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, las autoridades demandadas no hacen referencia a un apartado de causales de improcedencia, como lo dispone el artículo 258 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, en su contestación a la demanda, menciona que el documento impugnado no se encuentra dirigido al actor, por lo que carece de personalidad y capacidad legal para promover el presente proceso, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Respecto de lo anterior, quien resuelve determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone: -------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, el ciudadano **(…)**, como actor acude a impugnar el folio número 0957 (cero nueve cinco siete), de fecha 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, relativo al expediente 117 (uno uno siete), con domicilio del predio en calle Juan Escutia, número 120 ciento veinte, colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad, mismo que está dirigido a la ciudadana Núñez Ayala Cecilia Susana, por lo que, considerando que el acto impugnado no está dirigido al actor, él debe acreditar el daño o perjuicio que dicho acto le ocasiona, es decir, el interés jurídico. ----------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Tercera Sala, 2015, Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015. ---------------------

INTERÉS JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación.

Así como el criterio emitido por la misma Tercera Sala año 2019, Expediente: R.R. 294/3ª Sala/19. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. -----

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE EN MULTAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN AÚN CUANDO VAYAN DIRIGIDAS AL “PROPIETARIO, POSEEDOR, COMODATARIO, USUFRUCTUARIO”. El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, en sus artículos 3 fracción X, 131, 132 párrafo primero, 176 y 181 dispone que los clientes son los propietarios o poseedores de predios destinados para el uso habitacional o bien, a giros comerciales, industriales, etcétera, que contratan la prestación de los servicios a cargo del organismo operador; y por otro, que la obligación de pago por tales servicios, corresponde también al propietario o poseedor del bien inmueble y, en los casos en que la propiedad de un inmueble se transfiera con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, para lo cual deberá dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad. Por ello, quienes ostentan la calidad de clientes, propietarios o poseedores del inmueble tienen la facultad o potestad de exigencia oponible al sistema municipal para reclamar actos relacionados con la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y su cobro. Por ello, a fin de acreditar el interés jurídico para controvertir la legalidad de una multa impuesta que estaba dirigida al “Propietario, Poseedor, Comodatario, Usufructuario” del que se señala el domicilio y el número de cuenta el actor debe acreditar: a) que contrató la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es decir, que tiene la calidad de cliente; o bien b) que es propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble en mención

Ahora bien, en el presente asunto el actor se ostenta como poseedor de inmueble ubicado en calle Juan Escutia, número 120 ciento veinte, colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad, adjuntando, los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Copia al carbón del formato de verificación de limpieza de pre-tratamiento y tratamiento, relativo al expediente 117 (uno uno siete), del cual se desprenden los siguientes datos: Razón Social: FUENTES PEDROZA BLANCA EVELIA, Dirección Fiscal: HEROES DE CHAPULTEPEC, JUAN ESCUTIA 120. --------------
* Copia simple de cedula de identificación fiscal, con fecha de 01 uno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de la cual, para lo que nos ocupa se desprenden, los siguientes datos: Nombre (s): JESUS GUADALUPE, Primer Apellido: BARRON, Segundo Apellido: LOPEZ. Datos de Ubicación: Nombre de Vialidad: JUAN ESCUTIA, Número Exterior: 118, Nombre de la Colonia: LOS REYES. ---------------------------------------------------------------------

De las anteriores constancias, es de considerar que la copia al carbón del formato de verificación de limpieza de pre-tratamiento y tratamiento, guarda relación con el acto impugnado únicamente por coincidir en cuanto a ser parte del expediente 117 (uno uno siete), y corresponder al mismo domicilio, es decir, al ubicado en calle Juan Escutia, número 120 ciento veinte, colonia Héroes de Chapultepec, pero destacándose que dicho documento no está dirigido al actor, sino a la ciudadana Fuentes Pedroza Blanca Evelia.------------------------------------

Que la copia simple de la cédula de identificación fiscal es el único documento que obra en el expediente a nombre del actor, ciudadano **(…)**, y que corresponde al domicilio ubicado en calle Juan Escutia, número 118 ciento dieciocho de la colonia Los Reyes, de esta ciudad, siendo dicho domicilio diverso al domicilio del predio del folio impugnado, ya que este es el de la calle Juan Escutia, número 120 ciento veinte, colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad. ----------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el actor con las anteriores constancias no acredita el interés jurídico, al no acreditar el carácter con el que se ostenta como poseedor del inmueble referido en el folio impugnado, lo que resultaba necesario a fin de que quien juzga pueda verificar que el acto impugnado le afecta. ------------------

Es importante señalar que por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, le fue requerido al actor a fin de que exhibiera el original o copia certificada del documento legal con el que acredite ser apoderado legal de la ciudadana Cecilia Susana Núñez Ayala y/o Blanca Evelia Fuentes Pedroza, personas a la que se le dirige el acto impugnado y a la que se le expide el formato de verificación de limpieza de sistemas de Pre-Tratamiento y Tratamiento, respectivamente, y por auto de fecha 04 cuatro de noviembre del mismo año 2020 dos mil veinte, se le tuvo por no dando cumplimiento. ---------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerando que el actor no acreditó el carácter de poseedor que dice ostentar sobre el inmueble ubicado en calle Juan Escutia, número 120 ciento veinte, Héroes de Chapultepec, de esta ciudad, ni la representación de la persona a la que se le dirige el acto impugnado, tampoco que dicha personalidad le fuera reconocida por la demandada, es que no acredita el interés jurídico para demandar la nulidad del folio 0957 (cero nueve cinco siete), de fecha 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, relativo al expediente 117 (uno uno siete), por lo que resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente proceso administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: -----------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO del presente proceso administrativo, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el TERCERO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**TERCERO**.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivista de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el proveído mediante el cual causa ejecutoria la presente sentencia, para que en caso de que lo consideren conveniente efectúen los trámites procesales competentes a fin de que obtengan los documentos originales y/o copias certificadas que hayan aportado en el presente proceso. En la inteligencia de que, una vez transcurrido el citado término, se iniciará el plazo de conservación del expediente como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente, esto de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de estos órganos jurisdiccionales. -------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------**--------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---